

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera, franco de porte. . . . . 25

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 241.**

Habiendo propuesto los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia el número de guardas que consideran necesarios para la custodia de los montes de propios y del comun de vecinos, en los pueblos que respectivamente representan, y consultado sobre dicho particular á los comisarios del ramo con relacion á los pueblos correspondientes al distrito de cada uno, segun lo dispuesto por S. M. en Real órden de 18 de Abril último; he determinado conviniendo con el dictamen de dichos funcionarios aprobar el número propuesto de tales guardas que es el que á continuacion se expresa y encargar en su consecuencia á los Ayuntamientos que á tenor de lo que prescribe el art. 8º del Real Decreto de 6 de Julio de 1845 procedan inmediatamente á hacer las propuestas en ternas, de los sujetos que consideren mas aptos y merecedores de ejercer dichos cargos; á fin de que con igual urgencia nombren los Alcaldes el que elijan de cada una de ellas advirtiéndole que no podrán figurar en semejantes propuestas los que no sepan leer y escribir, requisito preciso é indispensable para cumplir con las atribuciones que señala á estos empleados el Real Decreto de 24 de Marzo de este año. Escusado parece recomendar con este motivo á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia la justa y debida preferencia que está mandado repetidamente que se dé en la provision de dichos destinos á los licenciados del ejército; á esos hombres tan dignos como por lo regular menesterosos de la gratitud y de la consideracion pública. Los guardas de los montes del Estado corresponde su provision á este Gobierno político. Albacete 23 de Julio de 1846.—José de Garibay

*Número de guardas propuestos por los Ayuntamientos que se expresan para la custodia de montes correspondientes á los propios y al comun de vecinos.*

**DISTRITO DE ALBACETE.**

Albacete	7	Alatoz	1
Barrx	1	Alcalá del Jucar	1
Almansa	6	Villa de Ves	1
Caudete	2	Casas de Ves	1
Alpera	1	Balsa	1
Chinchilla	4	Fuente alvilla	1
Hoya Gonzalo	2	Jorquera	1
Petrola	2	Reeueja	3
Corral Rubio	2	Navas de Jerquera	1
Higuera	2	Pozo Lorente	2
Fuente alamo	2	Villamalea	1
Peñas de S. Pedro	2	Minaya	1
Pozuelo	1	Munera	2
Villa de S. Pedro	1	Lezuza	4
Casas Ibañez	2	Villarrobledo	9

**DISTRITO DE ALCARAZ.**

Alcaraz	6	Casas de Lázaro	1
Villapalacios	1	Villaverde	1
Bouillo	2	Ossa de Montiel	2
Masegoso	2	Salobre	1
Robledo	2	Tobarra	2
Bogarra	1	Lietor	2
Vianos	4	Elche	2
Paterna	3	Yeste	1
Cotillas	1	Sacobos	1
Viveros	1	Lietur	1
Riopar	1	Molinicos	1
Bienservida	2		

**OTRA NUM 242.**

Habiéndose remitido á este Gobierno político por D. Benito Lopez Enguñados, Apoderado general de esta provincia cerca de las

oficinas de Hacienda Militar de la Ciudad de Valencia el importe del suministro, que han hecho varios pueblos en el primer trimestre del corriente año, y puestas al corriente por esta Intendencia de rentas las cartas de pago de las cuotas que à cada uno de aquellos corresponde; he dispuesto, se anuncie por medio del Boletín oficial, encargando à los Ayuntamientos interesados en dicho suministro, que à continuacion se espresan, autoricen en forma persona de su confianza, para que se presente en estas oficinas à recoger su respectiva carta de pago, previo el oportuno recibo, y entregando la certificacion equivalente. Albacete 23 de Julio de 1846.  
—José de Garibay.

Pueblos.	N.º de cartas.	Su valor Rs. mrs.
Almansa	1	1562.
Alecaraz	1	470.
Chinchilla	1	1446.
Gineta	1	312.
Hellin	1	913.
Minaya	1	1124.
Montalegre	1	286.
Roda	1	1152.
Villapalacios	1	241.
		<hr/> 7506. <hr/>

OTRA NUM. 243.

Los Alcaldes constitucionales y dependientes de proteccion y seguridad pública practicarán las mas esquisitas diligencias para la busca y captura del desertor del regimiento infanteria Reina Gobernadora, Juan Cot; cuyas señas se espresan à continuacion, y caso de ser habido lo pondrán con la seguridad correspondiente à disposicion del Sr. Brigadier comandante general de esta provincia. Albacete 21 de Julio de 1846.—José de Garibay.

Señas.

Estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz roma, boca regular, barba poca, color trigueño.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Con arreglo à lo prevenido por la disposicion 2.ª de la Real orden de 1.º del actual, habiendo procedido la Excm. Diputacion provincial à examinar el repartimiento del cupo general de 1503000 rs. vn, señalado à esta provincia por la Contribucion de Bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, respectiva al

2.º semestre del corriente año, con presencia de las correcciones y rectificaciones propuestas por la Administracion de Contribuciones Directas para su mas equitativa distribucion entre los distritos municipales de la misma he acordado el siguiente.

Repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de un millon quinientos cinco mil reales señalados por el Gobierno de S. M. à esta provincia para el segundo semestre del corriente año ejecutado por la Intendencia de Rentas, y rectificado por la Diputacion provincial en Sesion del dia 21 del corriente mes de Julio.

	Cupo de la contribucion.
Abengibre	6341
Alatoz	12571
Albacete	91964
Albatana	4210
Alborea	12871
Alcalá del Rio Jucar	21925
Alecaráz	54008
Almausa	73785
Alpera	20541
Ayna	11880
Balazote	13603
Balsa de Vés	10146
Ballestero	8928
Barrax	18269
Bienservida	7695
Bogarra	13918
Bonete	7872
Bonillo	24481
Carcelen	10837
Casas Ibañez	19499
Casas de Juan Nuñez	7674
Casas de Lázaro	5211
Casas de Motilleja	4589
Casas de Vés	18173
Caudete	47772
Cenizate	8034
Corral-Rubio	8738
Cotillas	2934
Chinchilla	36638
Elche de la Sierra	19690
Fábricas de San Juan	485
Férez	9531
Fuen-santa	10031
Fuente-álamo	7276
Fuente-álvilla	8937
Gineta (La)	30710
Golosalvo	1022
Hellin y Agramon	85206
Higuera	11923
Yeste	46463
Jorquera	19204
Letur	15004
Lezuza	24113
Lietor	20759
Madrigueras	18748
Mahora	12833

Masegoso y Cillernuelo	10057
Minaya	19090
Molinicos	7513
Montalvo	4219
Montealegre	25774
Munera	17339
Navas de Jorquera	7279
Nerpio	24623
Oya-gonzalo	5602
Ontar	6229
Ossa de Montiel	5103
Paterna	6471
Peñas de San Pedro	32310
Pérola	5468
Pozo-hondo	19263
Pozo-loriente	3259
Pozuelo	17929
Recueja	6147
Riopar	5108
Robledo	4278
Roda (La)	50625
Salobre y Reolid	6122
Socobos	13855
Tarazona	47572
Tobarra	47191
Vaideganga	8230
Ves (Villa de)	8175
Vianos	23000
Vilalgerdo de Jucar	11635
Villanueva	11222
Villapaacios	7927
Villateya	1316
Villaverde	3809
Viveros	7291
San Pedro y Cañada	8964
Villarrobledo	87000
	<hr/>
	1505000

Albacete 21 de Julio de 1846.—José de Garribay, Presidente.—D. A. D. L. D. Bernardino de Sotos, Diputado Secretario.

En su virtud, y con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 5.<sup>a</sup> de la referida Real orden de 1.<sup>o</sup> del actual se hace saber á los Ayuntamientos para que con el debido conocimiento del cupo que á cada uno corresponde satisfacer en el segundo semestre del año corriente procedan tambien á verificar el reparto individual entre los contribuyentes, haciendo las rectificaciones é indemnizaciones que consideren justas, bajo el concepto de que esto no ha de impedir por ningún término el que la cobranza del primer trimestre del expresado 2.<sup>o</sup> semestre, empiece á realizarse el día 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo como se encarga en la regla 6.<sup>a</sup> de la mencionada Real orden.

Y no debiendo perder de vista que al cupo de cada Pueblo ha de aumentarse el 4 p. 100 de cobranza, y el recargo que los Ayuntamientos adopten para fondo supletorio y demás, con sujecion á lo que se halla esta-

blecido y prevenido para los repartimientos anteriores.

La Intendencia en fin debe con este motivo encarecer á los Ayuntamientos y juntas periciales, lo indispensable que de todo punto se hace el que sin descanso ni intermision se lleven á cabo las operaciones de evaluacion y registro de la propiedad inmueble, en la forma y bajo la responsabilidad prevenida en la circular inserta en el Boletín núm. 89 en cuyo importante y urgentísimo servicio no puede haber disimulo de ninguna especie. Albacete 23 de Julio de 1846.—Francisco Sanchez.

#### OTRA.

La Direccion general de Rentas estancadas, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó el 6 del corriente la Real orden que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion entablada por la Compañia general española de Seguros en queja contra el Visitador general de la Renta del Papel sellado, por haber excitado este á los Subalternos de las provincias, para que conforme á lo dispuesto por la ley de Documentos de giro de 26 de Mayo de 1835, obliguen á los Comisionados de la expresada Compañia al pago del sello sobre los pequeños giros que hacen en libranzas sin la cláusula «á la orden.» Y considerando, 1.<sup>o</sup> Que no están exceptuados del gravamen del sello los Documentos de giro de las clases que determina la referida ley de 26 de Mayo de 1835, cuando se extienden sin alguna ó algunas de las cláusulas que el Código de Comercio exige para que puedan ser comprendidos en el derecho mercantil, porque de las formalidades de este no pende la existencia del impuesto del sello; 2.<sup>o</sup> Que aunque pretenda la Compañia renunciar á las ventajas del fuero mercantil, lejos de ser así, adquiere la de despojar á sus Documentos de giro de la fuerza ejecutiva que contra ella tendrían bajo la forma rigurosa de libranzas «á la orden,» en perjuicio únicamente de los tomadores que las mas de las veces acaso desconocerán la diferencia que media entre unos y otros; 3.<sup>o</sup> Que la Compañia de Seguros solo existe como Sociedad mercantil, y que el público en sus relaciones con ella no debe ser privado de las garantías especiales que el derecho mercantil le concede; 4.<sup>o</sup> Que no es sujeta á los Documentos de giro al impuesto del sello; porque no habiéndose establecido aquel sobre formas rigurosas, sino principalmente sobre la traslacion de fondos de unos puntos á otros, comprende sin duda todos los Documentos que por su naturaleza y ob-

jetos corresponden á una de las cuatro clases que la ley señala genéricamente, porque solo genéricamente podian señalarse: 5.º Considerando en fin que la misma ley de 26 de Mayo de 1833 comprende en su escala desde la cantidad mas ínfima hasta la mayor que pueda girarse; S. M., despues de haber oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar, que la Compañía general española de Seguros lo mismo que todas las de su clase, los Comerciantes y Compañías de comercio particulares, están obligadas á usar del papel de sello que corresponda en todos sus giros, por pequeñas ó grandes cantidades, sean á la orden, ó directos y bajo cualquiera forma ó denominacion. De Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento de esa Direccion, previniéndole al mismo tiempo que lo circule á los Intendentes, y que ademas pase al Visitador general de la Renta del Papel sellado y de los Documentos de giro, las instrucciones que juzgue oportunas para que excite de nuevo á sus subalternos á que redoblen su celo para vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta Real resolucion.—Esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real orden se imprima en el Boletín oficial de esa provincia, y que ademas la circule V. S. á las corporaciones y establecimientos á quienes corresponda cumplirla. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1846.—Diego Lopez Ballesteros.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de las Corporaciones y personas comprendidas en la preinserta Real declaracion. Albacete 20 de Julio de 1846.—Francisco Sanchez.

#### OTRA.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 13 del actual se ha comunicado á esta Intendencia la Real orden siguiente.

»La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta promovida por el Intendente de Cadiz, y elevada á este Ministerio por la Inspeccion general de Carabineros con motivo de negarse los Alcaldes del Puerto de Santa Maria y Puerto Real á presenciar los reconocimientos que intentaba practicar el resguardo, en tanto que no se les manifestase el establecimiento ó casa en que habian de verificarse y el nombre de su dueño. En su consecuencia S. M. funcionarios de Hacienda que los empleados y el aviso preventivo en el modo y forma que se establece en el artículo 118 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830 y en la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Setiembre de 1842, no necesitan ni tienen obligacion de designar circunstanciadamente el establecimiento ó casa

que haya de registrarse ni el nombre de su dueño, siendo bastante el dar el aviso previo de que se trata en el artículo 118 anteriormente citado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los SS. Alcaldes de esta provincia. Albacete 20 de Julio de 1846.—Francisco Sanchez.

#### MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia en oficio de 13 del corriente me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 8 del actual me dice lo siguiente.—Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del día 29 de Julio actual en los estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitania general de Granada desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma; lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido, se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mi desde luego el aviso de haberlo así verificado.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, y me dé aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que se pone en conocimiento del público al fin expresado. Albacete 20 de Julio de 1846.—El Comisario de guerra, Raymundo Marqués.

#### EDICTO.

Licenciado D. Felipe Begas y la Cámara, Juez de 1.ª instancia de esta Villa y los demas de su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo, por segundo pregon y edicto, á Domingo, Diego y Pedro Fernandez padre é hijos, entendidos por Casabel, Ignacia Molina muger del primero é Isabel Amador del segundo y vecinos de Alhudeite; Francisco Moreno, otro Francisco y Manuel de Torres de domicilio desconocido, y castellanos nuevos, para que en el término de nueve dias se presenten en estas cárceles nacionales á defenderse de la culpa que les resulta en la causa que se les sigue en este Juzgado sobre robo de dos burras y dos mulares; que si lo hiciesen, se les oirá y hará justicia, y en otro caso, los autos y demas diligencias, se notificarán en los estrados de esta Audiencia parándoles el mismo perjuicio que si en sus personas se hiciesen. Y para que llegue á sus noticias se fija el presente en Velez Rubio á quince de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis.—Felipe Begas y la Cámara.—Por su mandato, Antonio Peral.